

Astilleros

SE REGLAMENTA LA LEY 9.669 QUE LES ACUERDA FRANQUICIAS, ASI COMO
A LOS VARADEROS Y DIQUES SECOS

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, julio 14 de 1937

Reglamentando la Ley de 8 de Julio último acordando franquicias a los astilleros, varaderos y diques secos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Los materiales, artículos y enseres a que se refiere el artículo 1° de la ley de 8 de julio de 1937 concediendo franquicias a los astilleros, varaderos y diques secos, son los necesarios para la construcción, instalación, funcionamiento y conservación de los astilleros, varaderos y diques secos, los establecimientos anexos a esa Industria, -la construcción de las viviendas y oficinas de sus empleados y obreros,- armar y construir buques y las construcciones y reparaciones navales.-

Artículo 2°.- Las empresas ya establecidas en el país que opten a los beneficios de la ley que se reglamenta, quedan obligadas a manifestarlo al Poder Ejecutivo (Ministerio de Industrias y Trabajo) dentro del plazo de treinta días.-

Las empresas que en adelante se establezcan, harán su declaración antes que empiecen a funcionar y de importar los materiales liberados de derechos por la ley.-

Artículo 3°.- En cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo 2°, se destacará un Sobrestante con el cometido de verificar el empleo de los materiales importados bajo el régimen de franquicia.-

Artículo 4°.- Los establecimientos que funcionen bajo el régimen de la ley que se reglamenta, abonarán mensualmente a la Dirección de Industrias la cantidad de setenta pesos (\$70.00) mensuales para costear los gastos que demande la justificación del empleo de los materiales, etc., importados bajo el régimen de franquicias.-

Artículo 5°.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 2k° de esta reglamentación, siempre que necesiten importar materiales, artículos y enseres, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1° y 2° de la ley que se reglamenta, tramitarán el

correspondiente permiso de Aduana por cada operación de importación que realicen. El permiso se tramitará ante la Aduana de la jurisdicción en que se encuentre el establecimiento.-

Artículo 6°.- La aduana de la localidad en que estuviera el establecimiento, entregará al Sobrestante destacado una copia de cada permiso de importación, y el Sobrestante con el permiso a la vista constatará en el establecimiento la recepción de los materiales en cantidad y calidad que hubiesen sido despachados libres de derechos de Aduana.-

Si la recepción no estuviera de acuerdo con el respectivo permiso, dará cuenta inmediata a la autoridad aduanera correspondiente, la cual adoptará las medidas del caso con arreglo a la ley.-

Artículo 7°.- En la Aduana de la localidad del establecimiento, en la Dirección General de Aduanas y en la Dirección de Industrias del Ministerio de Industrias y Trabajo se llevará una cuenta corriente especial a cada establecimiento.-

La cuenta corriente que se lleve en la Aduana local y en la Dirección General de Aduanas contendrá todos aquellos datos que consten en cada permiso de importación, el número de informe de la Dirección de Industrias por el que se da salida a los materiales, la anotación correspondiente a los que se hayan declarado libres de derechos y los detalles relacionados con la liquidación de los mismos, en los casos en que ella hubiera sido efectuada.-

La Dirección General de Aduanas proveerá a las dependencias de los libros con las anotaciones que considere del caso establecer.-

La cuenta corriente que se lleve en la Dirección de Industrias contendrá la especificación de cada clase de materiales, de acuerdo con los permisos de importación y la salida de los mismos con el destino que se les haya dado.-

Artículo 8°.- Los Sobrestantes elevarán a la Dirección de Industrias la copia del permiso de Aduana con la anotación de la recepción de los materiales en que hubiere intervenido y mensualmente en formularios que la citada Dirección proveerá a ese objeto, relaciones con las anotaciones correspondientes del empleo de los materiales debiendo dichos partes llenarse por duplicado y ser firmados por el Sobrestante y el encargado del respectivo establecimiento. Uno de dichos partes quedará en poder del Sobrestante y el otro

será remitido a la Dirección de Industrias para su conocimiento y a los efectos del control correspondiente.-

La Dirección de Industrias por el órgano correspondiente enviará mensualmente a la Dirección de Aduanas una relación detallada de los materiales, artículos, etc., empleados de cada establecimiento a los efectos del artículo 4° de la Ley.-

Las Aduanas en que se haya despachado artículos comprendidos en la ley que se reglamenta, remitirán por el conducto correspondiente a la Dirección General de Aduanas copia exacta de los permisos tramitados y sus cumplidos.-

Artículo 9°.- Los materiales, artículos, etc., que se importen con sujeción a la ley, solo podrán recibir la aplicación que la misma ley determina y al efecto de controlar su inversión, los Sobrestantes llevarán libros en donde anotarán las entradas de materiales de acuerdo con los permisos de Aduana en que hubieren intervenido y la salida de los mismos estableciendo la cantidad, calidad y el destino.-

Artículo 10°.- Dentro de los doce meses de la fecha de la introducción de los mismos, deberá justificarse el empleo de todos los materiales recibidos. Si quedara algún saldo sin haber sido empleado a la expiración de dicho plazo se declarará libre de derechos los materiales, etc., que hayan justificado su empleo, y se dispondrá la liquidación de los respectivos derechos por el saldo, los que serán devueltos una vez justificado el empleo de dichos materiales, etc.-

No obstante, si se tratara de la prosecución de obras ya iniciadas, o de material de stock necesario para uso corriente de reparaciones navales, la empresa podrá solicitar la ampliación del plazo estipulado hasta por el término de dos años, el que será concedido ofreciendo fianza suficiente a juicio de la Dirección de Aduanas, en Títulos de Deuda Pública, o de despachante de Aduana.-

Artículo 11°.- Para dar otro destino fuera del que determina la ley a los materiales, etc., que se introduzcan al amparo de la misma, los industriales deberán abonar, previamente, los respectivos derechos de Aduana, y si así no lo hicieran, se incurrirá en delito de contrabando.-

Artículo 12°.- Los buques de propiedad del Estado así como los útiles flotantes de trabajo, podrán usar los diques, varaderos y astilleros que se hayan acogido a los beneficios de esta Ley, sin pago de remuneración por estadía.-

Las reparaciones a que se les sujete, lo mismo que los materiales y mano de obra utilizados en ellos se pagarán tan solo por su precio de costo.-

En caso de que esos diques, varaderos y astilleros estuvieren ocupados por otros buques, los que pertenezcan al Estado quedarán sometidos al correspondiente turno de ingreso, y la estadía de ellos en los establecimientos no podrá exceder del tiempo que acuerden los astilleros de acuerdo con las necesidades que tengan de su establecimiento.-

Artículo 13°.- Los buques que se dirijan a aquellos puertos de la República en que funcionen establecimientos comprendidos en las franquicias de esta ley no abonarán derecho alguno en el puerto en que se encuentre el establecimiento así como los derechos consulares del puerto de origen, siempre que el viaje fuera exclusivamente destinado a efectuar reparaciones.-

Artículo 14°.- Los establecimientos comprendidos en los beneficios de esta ley quedarán obligados a utilizar un 50% del personal uruguayo, con mas de dos años de arraigo en la localidad en que funcione el establecimiento. A tales efectos, dichos establecimientos llevarán un registro del personal con las constancias a que este artículo se refiere. En el caso que no hubiere personal que reúna la condición a que este artículo se refiere podrá prescindirse del requisito del arraigo, pero el personal deberá ser necesariamente uruguayo.-

Artículo 15°.- Los materiales, artículos y enseres existentes al 27 de mayo de 1937 en los establecimientos que funcionaron bajo el régimen de franquicias de la Ley de fecha 27 de mayo de 1934 y que se acojan a los beneficios de la presente ley, serán inventariados y podrán utilizarse en las obras, o trabajos navales a realizarse, bajo el régimen de la ley que se reglamenta.

Artículo 16- Las empresas que se acojan a los beneficios de esta ley deberán mantener un personal no menor al promedio del que han utilizado desde el 1° de Enero de 1936 al 30 de Abril de 1937. El Ministerio de Industrias y Trabajo verificará por intermedio del Sobrestante destacado en cada establecimiento, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17- Cuando sea necesario aumentar el número de obreros al promedio a que se refiere el artículo anterior el porcentaje de obreros uruguayos se elevará al 80% a medida que se requieran.

Artículo 18- Cada establecimiento propondrá al Ministerio de Industrias y Trabajo cada tres años el número de niños que podrá instruir en alguno de los oficios que en aquellos establecimientos se practique, dando preferencia a los hijos de los operarios. No obstante lo expuesto, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 9° de la ley es el que fijará en definitiva el número de niños en condiciones de poder ser admitidos.

Artículo 19- Los materiales, artículos y enseres, etc., que soliciten importar los establecimientos que se acojan a la presente ley sólo abonarán los impuestos de eslingaje y o almacenaje cuando utilicen los muelles y o depósitos Fiscales.

Artículo 20- Comuníquese, etc.